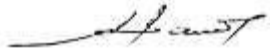




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00425-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Existe incongruencia en lo expuesto en los hechos de la demanda respecto del pagare 3060097523 como quiera que en uno de ellos se indica que dicha obligación sería cancelada en 4 cuotas de manera trimestral siendo pagadera la primera el día 2 de diciembre de 2019 y en otro se señala que se hizo uso de la clausula aceleratoria desde la presentación de la demanda, no obstante, en la pretensión primera literales A y C se exige de forma repetida la misma cuota en razón a que el computo de los trimestres sería hasta el 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual la cuota ejecutada se encontraba vencida y por lo tanto no habría lugar acelerar el plazo, y en tal razón solo se podría demandar la ultima cuota. Igualmente se advierte que en el literal c-b se exigen intereses moratorios desde el año 2019.
- Existe incongruencia en lo expuesto en los hechos de la demanda respecto del pagare 3060094696 como quiera que en uno de ellos se indica que dicha obligación sería cancelada en 8 cuotas de manera trimestral siendo pagadera la primera el día 15 de noviembre de 2018, o sea, de forma adelantada y no trimestre vencido, y en otro se señala que se hizo uso de la clausula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, sin embargo para la fecha de instauración de la misma la cuota ejecutada se encontraba vencida. Así pues, según el computo trimestral la última cuota del crédito según el pagare sería entre el periodo del 15 de agosto de 2020 al 14 de noviembre de 2020, en tal razón no habría lugar a cobrar dos veces la misma cuota. Igualmente se advierte que en el literal d-d se exigen intereses moratorios desde el año 2019.
- Respecto del pagare 3060099199 se advierte que la parte actora indica que el demandado se encuentra en mora desde 19 de septiembre de 2020, esto es, desde la cuota 2, no obstante se implora como capital insoluto la suma de \$17.500.000 más el valor de \$2.500.000, estando el último incluido dentro de la primera suma según lo pactado en el pagare base de recaudo en atención a que la demandante informa que la mora inicia respecto del segundo instalamento. Del mismo modo se advierte que en el literal e-f se exigen intereses moratorios desde el año 2019.
- Existe incongruencia en lo expuesto en los hechos de la demanda respecto del pagare 3060096770 como quiera que en uno de ellos se indica que dicha obligación sería cancelada en 24 cuotas mensuales de las cuales se entiende que han sido canceladas 12, como quiera que el actor señala que el demandado se encuentra en mora desde el 11 de julio de 2020. En tal sentido y como quiera que se implora que se libre mandamiento de pago por las cuotas de los meses



de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, se advierte que el valor señalado por concepto de saldo insoluto no corresponde con la operación aritmética de las anteriores cuotas referenciadas, debido a que en la suma de \$6.096.396 se estaría cobrando parcialmente el doble de lo debido según lo ordenado en el pagare. Igualmente se advierte que en el literal i-m se exigen intereses moratorios desde el año 2019.

- Existe incongruencia en lo expuesto en los hechos de la demanda respecto del pagare 3060095534 como quiera que en uno de ellos se indica que dicha obligación sería cancelada en 8 cuotas de manera trimestral siendo pagadera la primera el día 9 de abril de 2019, o sea, de forma adelantada y no trimestre vencido, y en otro se señala que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, sin embargo para la fecha de instauración de la misma la cuota del trimestre del 9 de julio de 2020 al 8 de octubre de 2020 se encontraba vencida. Así pues, según el cómputo trimestral las únicas cuotas del crédito según el pagare que se podrían acelerar serían las correspondientes a los trimestres del 9 de octubre 2020 a 8 de enero 2021 y 9 de enero 2021 a 8 de abril 2021, en tal razón no habría lugar a cobrar la suma señalada por concepto de saldo insoluto.
- Corrijase de forma adecuada la numeración de los hechos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 del artículo 82 de C.G.P.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
3. Reconocer a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.